



Nezahualcóyotl, Estado de México, trece de septiembre del año dos mil dieciséis.

Se resuelve en definitiva la causa número **490/2015**, que se instruye en este Juzgado de Juicio Oral del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, México, concerniente al hecho delictuoso de VIOLACIÓN (EQUIPARADA), que la representación social consideró previsto por el artículo 273, párrafos primero, tercero y quinto, así como los dispositivos 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso "c", todos del Código Penal vigente, en agravio de MENOR DE EDAD FEMENINA DE INICIALES \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, de quien se citan sus datos de identificación de acuerdo a lo dispuesto por la fracción III del artículo 66 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México:

#### ACUSADO

\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, de \*\*\*\* años de edad, de ocupación comerciante, actualmente interno en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de esta localidad.

#### VÍCTIMA

La víctima queda identificada en términos de la fracción IV del numeral antes indicado, bajo el nombre de MENOR DE EDAD FEMENINA DE INICIALES \*\*\*\*\*

#### RESULTANDO

1. Se hizo llegar por parte de la Jueza de Control el auto de apertura a juicio oral deducido de la causa de juzgado de control número 489/2015 del índice de aquel órgano judicial, para instruir juicio a \*\*\*\*\*, donde se contienen los hechos motivo de acusación y las pruebas a desahogar, entre otros.
2. Se ordenó por parte de este Juzgado de Juicio Oral la radicación del asunto correspondiéndole el número 490/2015 según la asignación que hizo el Sistema de Gestión Judicial Penal, ordenándose citar a los órganos de prueba que serían recibidos en la audiencia de juicio, que se celebró hasta agotar los medios de prueba admitidos para las partes, habiéndose escuchado a



continuación los alegatos finales y el uso de la voz a quienes corresponde ese derecho.

## CONSIDERANDO

### I. COMPETENCIA

Este órgano juzgador es competente por razón de materia en virtud de que la conducta que se atribuye a los sujetos activos es constitutiva de un ilícito penal.

En cuanto al principio de territorialidad también adviene competencia, porque **el hecho delictuoso se realizó en el Municipio de Nezahualcóyotl**, lugar que se encuentra dentro del espacio geográfico que le fue asignado a este órgano para realizar su función jurisdiccional.

Sobre el fuero también le asiste competencia a este Tribunal, en virtud de que las disposiciones legales aplicables al caso corresponden a la autoridad judicial del fuero local y no se observa la comisión de algún ilícito que sea de la jurisdicción federal, de menores o alguna otra reservada a autoridades distintas de la judicial estatal.

Acerca de la temporalidad, debe decirse que el evento antijurídico motivo de este fallo tuvo verificativo **el día 19 de abril del año 2015**; de tal suerte que corresponde su tramitación conforme al sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral que rige en esta Entidad Federativa.

También asiste competencia subjetiva en razón de que este juzgador no tiene impedimento legal alguno para resolver el asunto que se somete a consideración.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, 102, 103 y 105 de la Constitución Política del Estado de México; 1 a 14 y 187 a 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; 1, 2, 3 y 4 del Código Penal vigente en la Entidad; y 26 a 34 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el sistema acusatorio, adversarial y oral; este órgano resolutor es competente para emitir el proveído solicitado por la fiscalía.



## II. ACUSACIÓN Y ALEGATOS

El Ministerio Público formuló su acusación y alegatos por el hecho delictuoso de VIOLACIÓN (EQUIPARADA), que la representación social consideró previsto por el artículo 273, párrafos primero, tercero y quinto, así como los dispositivos 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso “c”, todos del Código Penal vigente, en agravio de MENOR DE EDAD FEMENINA DE INICIALES \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* .

## III. HECHO DELICTUOSO DE VIOLACIÓN (EQUIPARADA AL HABERSE COMETIDO SOBRE UNA PERSONA MENOR DE QUINCE AÑOS)

El artículo 383 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta Entidad Federativa, establece que sólo se condenará al acusado cuando se acredite plenamente el hecho delictuoso y su responsabilidad penal; y que en caso de duda debe absolverse. Ello se relaciona con el diverso 185 del mismo cuerpo legal, donde se indica que el hecho delictuoso es la “circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos”.

Así las cosas, el artículo 273 párrafo tercero del Código Penal contiene al ilícito de VIOLACIÓN (EQUIPARADA AL HABERSE COMETIDO SOBRE UNA PERSONA MENOR DE QUINCE AÑOS) con la redacción siguiente:

Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años. En estos casos, se aplicará la pena establecida en el párrafo primero de este artículo.

Y el último párrafo de dicho numeral dispone:

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

Por tanto, acorde al asunto motivo de análisis, el delito de referencia se conforma mediante los siguientes elementos:



- a) Que el sujeto activo del delito introduzca cualquier parte de su cuerpo, diferente al miembro viril, por vía vaginal de la víctima); y,
- b) Que la víctima sea menor de quince años.

Los cuales no se hallan comprobados en el particular según las argumentaciones y fundamentaciones siguientes.

### ELEMENTOS OBJETIVOS

**CONDUCTA (que el sujeto activo introduzca cualquier parte de su cuerpo, diferente al miembro viril, por vía vaginal de la víctima).** Una vez realizado el estudio minucioso de los datos desahogados en la audiencia de juicio oral, tal como lo disponen los artículos 21, 22, 341, 342 y 343 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta Entidad para el sistema acusatorio, adversarial y oral, no permiten acreditar la teoría del caso expuesta por la fiscalía, que se hizo consistir en:

Que el día 19 de abril del año 2015, aproximadamente a las 18 horas, la madre de la menor de edad de iniciales \*\*\*\*\* acudió al domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , para recoger a su menor hija, a quien había dejado para que conviviera con su ex pareja, momento en el cual la agraviada le dijo que el sujeto activo del delito le había introducido un dedo por vía vaginal.

No acreditándose dicha teoría del caso en virtud de que las pruebas que desfilaron en juicio por parte del Ministerio Público son insuficientes para acreditar que el sujeto activo hubiese efectuado una acción típica apegada a lo previsto por los artículos 7 y 8 fracción III del Código Penal vigente en el Estado de México.

En efecto, ninguna prueba reporta que el sujeto activo del delito hubiese realizado cópula hacia la pasivo.

Ello es así porque la hipótesis sobre la cual versa la acusación ministerial intentó ser sustentada con la entrevista de la **MENOR DE EDAD FEMENINA DE INICIALES \*\*\*\*\*** quien dijo fundamentalmente ante el ministerio público (**NOTA: EN ESTA RESOLUCIÓN SE USA LA PARÁFRASIS, NO HAY CITAS TEXTUALES PORQUE EL SISTEMA PROCESAL ES ORAL**): Menor de 3 años de edad, asistida del psicólogo \*\*\*\*\* . El día que fue recogerme



mi mamá a casa de mi papá y mi tío \*\*\*\*\* estando en casa de mi padre y mi tío \*\*\*\*\* y mi tío \*\*\*\*\* , estaba acostada viendo la tele, mi tío \*\*\*\*\* se acostó en la cama y nos tapamos, me tocó con su mano en mi “verijita” y me metió su dedo en mi “verijita” y me dolió, bajándome mi pantalón y mi calzón, me lo hizo muchas veces cuando estábamos en la cama. Firma de la madre, del perito, agente del ministerio público y huella dactilar de la menor.

Entrevista que fue incorporada a juicio mediante lectura en términos del numeral 374 de la legislación adjetiva penal, pero sin que dicho dato pueda fundar una sentencia porque así lo prohíben expresamente los artículos 249 y 297 del código de procedimientos penales, pues no estuvo sometida a contradicción en audiencia y este juzgador no presencié la exposición de las circunstancias mencionadas por la denunciante, de manera que **se desconoce por completo el desarrollo del evento delictivo**.

Además, a juicio de este resolutor la incorporación de entrevistas por lectura carece de valía jurídica para sustentar la responsabilidad penal de una persona.

Lo anterior es así, considerando que el sistema procesal contenido en el código de procedimientos penales del Estado de México se encuentra dividido en cuatro fases: de investigación, intermedia, juicio y ejecución. *Grosso modo*, en la primera de ellas el ministerio público realiza indagaciones en torno a un evento delictivo para decidir si acude ante la autoridad judicial y una vez formalizado el procedimiento continuar con tal indagatoria para decidir si hay elementos sustentantes de una acusación y acudir así a juicio. En la fase intermedia se logra la depuración de hechos que serán materia de juicio oral, al igual que la recepción probatoria de tales medios que desfilarán en juicio. Por su parte, el juicio es la fase donde se decide el fondo del asunto, en él, las partes presentan sus pruebas ante el juez oral y éste emitirá el proveído definitivo. En la etapa de ejecución, finalmente, se toman las medidas para hacer vigentes las sanciones impuestas.

De la anterior división se desprende **la necesidad de que las partes presenten sus argumentos y pruebas frente al juez de juicio oral**, pues él será quien en definitiva emitirá la sentencia en el asunto. Y, al margen de que



el código adjetivo penal permite la incorporación de entrevistas por lectura, ello no implica que las mismas deban ser dotadas de valía jurídica porque entonces ningún sentido tendría el desahogo probatorio frente al juez si en cualquier momento se pudiesen traer a juicio declaraciones anteriores. **Incluso sería más sencillo, en todo caso, simplemente leer todas las actas y entrevistas ante el juez oral para que este último emitiera su fallo**, siendo esto notoriamente contradictorio con la conformación del sistema procesal.

En específico, ningún caso tendría ya que la recepción de pruebas se hiciera ante los jueces, bastando con la lectura de un registro para que las partes tuviesen por satisfecha su prueba y obligando al juzgador a valorar el dicho de una persona que nunca vio ni fue sometida al contradictorio en juicio. No pudiéndose alegar que el simple uso de la voz a la contraria sea una contradicción efectiva, pues la contraparte únicamente se puede pronunciar sobre la corrección o incorrección de la lectura, mas no puede enfrentar al testigo procesalmente.

Inclusive, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos actualmente se tiene como eje rector del sistema la inmediación judicial en el aspecto probatorio, reflejado en la prohibición de que persona distinta al juez reciba las pruebas, y ello obedeció a la reforma del 18 de junio de 2008 en aras de evitar la práctica de sentenciar con base en registros ministeriales.<sup>1</sup>

Al respecto es de citarse la crítica hacia tal praxis judicial en textos jurídicos especializados:

Lo que hacía el juzgador –y sin solicitud de parte, sino dejando todo a su leal saber y entender– era tomar aquellas declaraciones previas – antiguamente denominadas declaraciones sumariales o brindadas durante la instrucción– leerlas, analizarlas y valorarlas a fin de dar contenido a su sentencia. No había ninguna actividad de contradicción, porque el juzgador leía tales declaraciones que obraban en el expediente en la comodidad de su Despacho –observen el pensamiento tan inquisitivo: **bastaba que esté en el expediente para que sea valorado como prueba, así no haya presenciado tal diligencia o declaración**–. Por tanto, las partes, ni sabían qué declaraciones iba a leer, qué interpretación le iba a dotar y, por ende, estaban imposibilitados para realizar alguna actividad de contradicción. Esta reacción fue experimentada en México –a pesar que no se tenía anteriormente experiencia en juicios orales–, cuando se endiosaban los actuados y declaraciones obtenidas durante la averiguación previa; **y a**

1

(Vid, artículo 20, apartado “A”, fracción II)



**pesar que el Juez no estuvo presente en esas diligencias –por ende no se cumplía con lo exigido por el principio de inmediación– con la lectura de todo aquello que obraba en el expediente, se sentenciaba.<sup>2</sup>**

Como es de notarse, el principal cambio de sistema tuvo como finalidad eliminar la práctica de juzgar con base en expedientes al tenor de pruebas donde la autoridad judicial no estuvo presente, es decir, que se trataba simplemente de registros ministeriales valorados judicialmente porque la ley no tenía prevista una fase de juicio oral propiamente dicha, como sí acontece con el nuevo sistema acusatorio.

Opinar lo contrario y dotar de valía jurídica a las entrevistas introducidas mediante lectura implicaría encontrarnos en el sistema procedimental penal anterior, sustentado en una averiguación previa y entonces no se notaría cambio alguno respecto de la división de fases procedimentales en investigación, preparación de juicio, juicio y ejecución. Este criterio incluso se recoge por doctrinarios que analizan la evolución de sistemas acusatorios de introducción reciente a ciertas naciones, lo que, al ser un tema especializado, abordan en revistas jurídicas, como en la opinión siguiente donde se habla de la transición del modelo escritural al acusatorio en la actuación judicial:

...se percibe en los jueces, las más de las veces, una actitud complaciente con la introducción, por las partes, de la mayor cantidad posible de información documental, la cual se filtra hacia la valoración del testimonio oral, pues junto con éste se introduce un “testimonio documental” que termina haciendo parte de la actuación.

Este enfoque de litigación desconoce abiertamente la esencia del sistema penal acusatorio diseñado en la Ley 906 de 2004, a la par que atenta contra sus principios fundamentales y vigencia efectiva. En efecto, **el sistema acusatorio pretende que la prueba ingrese mediante los testigos que declaran oralmente ante el juez, jamás que se sustituyan sus declaraciones orales por escritos o documentos previos.** El uso de documentos y escritos en un juicio oral es bastante limitado y sujeto a estrictas reglas técnicas que deben ser perfectamente dominadas por los intervinientes y el juez.

**De no ser así, la nueva sistemática habrá implicado la continuación del método de enjuiciamiento anterior,** con la diferencia de que “La actuación procesal será oral y en su realización se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido”.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> (BENAVENTE, Hesbert, La Prueba Documentada en el Nuevo Sistema de Justicia Penal Mexicano, en Revista Ius et Praxis, año 16, número 1, Chile, 2010, p. 209)

<sup>3</sup> DECASTRO, Alejandro, El Uso de Documentos y Escritos en la audiencia de Juicio Oral, en



Todo esto se refuerza al analizar el contenido de la Exposición de Motivos que generó la reforma constitucional en justicia penal del año 2008, donde se sostuvo por los legisladores, entre otras cosas):

Esta iniciativa, junto con los antecedentes ya referidos, constituye un regreso a nuestros orígenes constitucionales. En efecto, a pesar de que la Constitución mexicana de 1917 es de carácter acusatorio –es decir, una que concebía al proceso como un sistema de juicios orales y audiencias públicas– las prácticas que prevalecieron en los años subsiguientes al triunfo de la Revolución consolidaron en la legislación ordinaria un proceso de carácter mixto, de corte inquisitivo. En el proceso netamente inquisitivo, la persecución penal la iniciaba un inquisidor oficiosa y unilateralmente, mediante la "construcción" de un caso a través de **registros escritos**, incluyendo su "solución", sin intervención de un defensor.

[...]

La idea subyacente al diseño procesal de tipo mixto quiso que la investigación del delito – sumario o averiguación previa– conservara todos los rasgos del proceso inquisitivo y que sólo ya en la fase de enjuiciamiento, el proceso asumiera rasgos marcadamente acusatorios. Desde una perspectiva ideológica el diseño era aparentemente viable; sin embargo, su puesta en práctica pronto demostró que no funcionaba: la decisión del caso era predecible y la suerte del imputado estaba echada desde que el órgano de acusación concluía su investigación. **El enorme peso conferido a la investigación del ministerio público, o juez de instrucción, volvía superfluo al juicio.**

[...]

En México, al igual que en los sistemas mixtos, las actividades del acusador gozan de una presunción de veracidad y los datos recabados tienen el estatus de prueba virtualmente plena. La averiguación previa integrada por el Ministerio Público rara vez puede ser desvirtuada en sede jurisdiccional por la defensa; **de ahí que esa práctica instala en los hechos una presunción de culpabilidad**, en lugar de una presunción de inocencia. La consecuencia más grave de esto, más allá de las injusticias perpetradas a personas concretas, es que se han atrofiado las capacidades de investigación del Ministerio Público. Muy poco le interesa al Ministerio Público investigar profesionalmente los casos cuando tiene la posibilidad de integrar unilateralmente un expediente cuyos datos se presumirán ciertos y prosperarán sin ser efectivamente debatidos. Además, como el Ministerio Público realiza sus actuaciones por escrito, esto limita toda posibilidad de control respecto de la calidad de la información, pues los juzgadores la asumen como cierta.

Y de hecho, la investigación empírica disponible nos confirma que, en efecto, las sentencias de los jueces penales, en sus contenidos prácticamente calcan el contenido de las averiguaciones previas. En estas condiciones no necesita el Ministerio Público procurar una investigación profesional que después pudiera resistir un efectivo debate en el juicio, pues no habrá tal. Aún con una investigación débil, el Ministerio Público obtendrá una sentencia condenatoria en nueve de



cada diez casos. Así, no tenemos en nuestro país un juicio, sino una simulación de juicio.

[...]

Otra de las ventajas de la metodología de audiencias consiste en reducir el riesgo del error judicial, pues su efecto inmediato es elevar la calidad de la información sobre la base de la cual los jueces toman todas estas decisiones, brindándoles a éstos mejores elementos para decidir. En cambio, **en el sistema vigente, la información proviene generalmente de sólo una de las partes**, sin que la otra parte pueda participar significativamente para controlar la calidad y veracidad de la información que aporta el otro. En cambio, **en un sistema de audiencias, la información que aporta una parte, siempre puede ser debatida por la otra**, para en su caso hacerle ver al juez las inconsistencias de la misma. Además, la participación del público impide que el juzgador resuelva algo claramente contrario a lo que el público ve y entiende.

Finalmente, el sistema de audiencias permite a los jueces decidir **con la información que se recibe personal y directamente de su fuente**. En cambio, hoy en día, los juzgadores deciden sobre la base de información no verificable que proviene incluso de fuentes anónimas, de segunda o tercera mano.<sup>4</sup>

De la anterior reseña se observan diversas cuestiones interesantes, primero, que los sistemas inquisitivos y mixtos permitían la integración de averiguaciones en forma unilateral, los cuales posteriormente se llevaban a juicio y aseguraban una sentencia en nueve de cada diez casos, volviéndose prácticamente inútil la fase de juicio en el proceso penal. En segundo lugar, que dicha práctica era la que motivaba parte de la reforma de 2008, ya que los legisladores pretendían abolir esa práctica y lograr que las sentencias de los jueces en materia criminal se sustentaran en información rendida ante ellos, pues de esa guisa aseguran información de calidad y evitaban la práctica de los jueces de tomar la averiguación previa como sustento de sus decisiones. De igual manera, fue notoria la intención de los reformadores al considerar que mediante la recepción pública de la prueba se lograba la transparencia del fallo y se hacía vigente el principio de contradicción en tanto la información siempre podría ser debatida por el contrario.

En seguimiento de las ideas anteriores, la consideración –como prueba– de una entrevista incorporada mediante lectura es refractaria a un sistema acusatorio, merced a que además **incide en el principio de contradicción** que es sustento de un esquema procesal como el que actualmente rige en México, pues la defensa pierde su derecho a ejercer contraexamen hacia el

---

<sup>4</sup> SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS, Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública (PROCESO LEGISLATIVO, 18 de junio de 2008), ed. Dirección de Bibliotecas y Sistemas de Información, México, 2008, pp. 42 a 45.



testigo dada la ausencia del mismo en juicio. De ahí que algunos autores consideren que no puede tener la calidad de testimonio un documento leído en juicio, al referir:

La primera cuestión que es necesario despejar, aun cuando sea un tanto obvia en la lógica de un sistema acusatorio, es que la regla general del sistema sólo considera como testigo a la persona que comparece al juicio a prestar declaración en la audiencia, sometiéndose a las reglas de examen y contraexamen. Su declaración personal no puede ser sustituida o reemplazada por la lectura de actas anteriores en las que consten versiones previas de la misma. En este esquema, un testigo o la prueba testimonial jamás podrá ser la lectura de un acta o protocolo en el cual consta una declaración prestada en forma previa ante algún órgano del sistema (fiscalía o tribunal, por ejemplo). Solo es testigo y puede ser valorada como prueba testimonial la declaración prestada en juicio por la persona que comparece al tribunal bajo el formato de presentación de la prueba testimonial (examen directo y contraexamen).

Uno de los mayores desafíos para la real implementación de juicios orales genuinamente adversariales es la correcta comprensión acerca del rol y uso que se puede dar en juicio a las declaraciones previas rendidas por testigos y peritos. Así, existe una tendencia casi irrefrenable de parte de los litigantes que provienen de sistemas inquisitivos de intentar introducir al juicio oral los documentos en los que constan las declaraciones previas, como si fueran esas declaraciones previas las que el tribunal debiera valorar para adoptar su decisión final del caso. Nada más alejado a la lógica del juicio oral en un sistema acusatorio.

La regla general de un juicio oral, en un sistema acusatorio, es que la prueba de testigos y peritos consiste en la comparecencia personal del testigo o perito al juicio y su declaración será aquella que se presenta en el mismo juicio oral. [...] En consecuencia, **la única información que el tribunal puede valorar para efectos de su decisión es la entregada por los testigos y peritos en su declaración personal prestada en el juicio**. Toda otra declaración previa prestada por ellos antes del juicio no tiene valor ni puede utilizarse en reemplazo de la declaración personal de los testigos y peritos el día del juicio, salvo algunas excepciones que suele contemplar la legislación comparada en la materia...<sup>5</sup>

Todo lo que se ha referido es consonante con el artículo 371 de la ley procedimental estatal, en su párrafo segundo, donde indica que antes de declarar, los peritos y los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni enterarse de lo que ocurre en la audiencia y **su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de registros anteriores**.

Armonizando todo lo anterior se puede concluir que los elementos de convicción preconstituidos presentan muy limitado valor en juicio pues no

---

<sup>5</sup> BAYTELMAN, Andrés y DUCE, Mauricio, Litigación Penal, Juicio Oral y Prueba, Ed. Fondo de



gozan del mismo examen a que se someten el resto de elementos (pruebas personales), donde se les obliga a presentarse a juicio, y ahí se les cuestiona y refuta de viva voz dentro de audiencia a los comparecientes, se enfrentan al escrutinio de las partes y los cuestionamientos de los contrarios, quienes mediante contrainterrogatorio pueden hacer notar ciertos puntos en demérito del ateste. Ello se refuerza con la limitación de validez contenida en el numeral 371 de la ley procesal en cuando prevé que la declaración de testigos y peritos es insustituible.

Así bien, de ello se sigue que para otorgar valía jurídica a determinada probanza incorporada mediante lectura (excepción hecha de pruebas irreproducible y actos definitivos), la misma requiere apoyo en otros elementos, pues por sí sola ofrece muy poca fuerza jurídica. **Este criterio de interpretación (considerando a las entrevistas como un mínimo indicio) amalgama la situación de que en el código adjetivo penal, por una parte, se permita incorporación de registros anteriores y, por otra, se prohíba sustituir declaraciones mediante simple lectura.**

En el asunto específico, para conocer la identidad del agresor e incluso la dinámica de los hechos, solamente se allegó la diligencia consistente en entrevista a cargo de MENOR DE EDAD FEMENINA DE INICIALES \*\*\*\*\* , pues no se logró su comparecencia a juicio a pesar de las múltiples gestiones realizadas para el efecto.

Dicha compareciente ante el ministerio público expuso incriminación hacia el aquí acusado y cuya entrevista fue suficiente para sustentar medidas cautelares y auto de procesamiento acorde a los artículos 249 y 297 del código de procedimientos penales, sin que pueda fundar una sentencia porque así lo prohíben expresamente tales numerales. Y conforme al criterio anteriormente sentado, la permisión del numeral 374 para que puedan ser incorporadas entrevistas por lectura sólo permite otorgarles un valor mínimo, prácticamente como antecedente del evento delictivo, pero en la especie tal entrevista no guarda relación con ningún otro elemento de prueba para conocer la dinámica del evento delictivo.



Por ende, se carece totalmente de pruebas para acreditar la acusación del ministerio público, pues no existe manera alguna de corroborar la dinámica en torno al ilícito que nos ocupa, es decir, **se desconoce cómo ocurrió el suceso delictivo** (además la normatividad antes analizada, así como los principios procesales también aludidos, no prevén excepción para la introducción de entrevistas de menores, pues los legisladores dejaron de prever esos supuestos).

Por estas mismas razones, tampoco se otorga valía jurídica a la entrevista de **ENTREVISTA DE \*\*\*\*\*** que dijo esencialmente: En fecha 23 de abril de 2015 comparece \*\*\*\*\* , quien refirió: todos los fines de semana llevo a mi menor hija a casa de su padre \*\*\*\* \*\*\*\*\* dejándola el sábado y recogiénola el domingo, en el domicilio Calle \*\*\*\*, ya que me ayuda a cuidarla y me da 200 pesos, pero el día 19 de abril de 2015 a las 18 horas fui por mi hija a ese domicilio y al regresar me dijo mi hija de iniciales \*\*\*\*\* que su tío \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\* \*\*\*\*\* le tocó su “verijita” que es como conoce la parte íntima mi menor hija, le pregunté “cómo que garra tu vaginita” y ella me hizo señas de arriba hacia abajo y se refirió a su vagina y me dijo que su tío la metió al cuarto y le metió la mano debajo de su calzón y le metió su dedo en su “verijita” y le había dolido, y no supo decir la hora sólo dijo “hace un rato” del 19 de abril de 2015, y que le dijo a su papá pero respondió que era una mentirosa, y yo ya había visto que estaba \*\*\*\*\* y mi hija, metidos debajo de una cobija y mi hija refirió que hace un rato por lo que fue entre las 16 y las 17 horas cuando violó a mi hija. Firma

Entrevista que carece de eficacia jurídica porque dicha testigo tampoco compareció a juicio a pesar de los múltiples intentos efectuados por este juzgador. Por ende, se le resta valor probatorio ya que no se conoce siquiera su existencia física y menos aún relató ante este juzgador los hechos de que tuvo noticia.

En otro contexto, la representación social intentó soportar las manifestaciones realizadas por la denunciante en su entrevista con la experticia de \*\*\*\*, el cual expuso en audiencia, en esencia: Tengo especialidad en medicina forense por la UAEM, laboro en el Instituto de Servicios Periciales, fui citado para contestar un certificado médico legal del 22 de abril de 2015 como a las 23 horas me lo solicitaron, tuve a la vista a la menor \*\*\*\*\* esta menor es acompañada de su mamá \*\*\*\*\* quien dio su consentimiento, la menor era femenina,



lenguaje de acuerdo a su edad, reflejos normales, romberg negativo, para calcular edad clínica se observó cavidad oral, sin vello facial, ni axilar, ni de glándulas mamarias, ni de genitales externos, sin huellas de lesiones recientes, al examen ginecológico se le visualizó con pelvis infantil, sin lesiones en genital ni paragenital, labios mayores hiperémicos, enrojecidos, aumentados de volumen, labios menores discretamente dilatados y rojizos, separo labios y veo clítoris con capuchón ligeramente enrojecido, himen bilabiado aumentado de tamaño y enrojecido, se observaron bordes libres con desgarramiento incompleto entre las 7 y 8 horas a la carátula de reloj, reciente, en proceso de cicatrización con bordes nacarados, horquilla vulvar sin cambios, sin secreciones. Área proctológica se observaron glúteos sin afectaciones esfínter anal con tono, pliegues radiados íntegros, con mucosa anal sin lesiones, coloración normal. Conclusión, menor no ebria, sin lesiones, edad clínica mayor de 2 y menor de 4 años, al examen ginecológico con datos macroscópicos de penetración reciente con desgarramiento, al examen proctológico sin penetración anal ni rectal. La menor no me comentó lo que había sucedido, solo la mamá dijo que había tenido un tocamiento por un familiar cercano.

Esta experticia se nota recibida en términos de los artículos 371 y 372 de la ley adjetiva penal, de tal manera que su incorporación a juicio fue acorde a los lineamientos procesales correspondientes, sin embargo, dicha pericial solamente acredita que la menor agraviada presentó himen con desgarramientos incompleto, lo cual es un dato que permite determinar alguna forma de penetración mediante esa vía; más no es ilustrativa de cómo ocurrió la dinámica del evento, es decir, el realizador conductual pudo haber empleado algún objeto o instrumento diferente del miembro viril, pero también se puede inferir cópula con introducción de dicho miembro. En resumen, este elemento solo acredita que la víctima tuvo secuelas por la introducción de algo en su vagina, pero no permite conocer la dinámica eventual ni **cuál fue el objeto específico** que se le introdujo, ni la fecha, ni la hora, ni el lugar, menos aún quién lo hizo.

Se desahogó igualmente diversa exposición a cargo de \*\*\*\*\*, el cual mencionó en esencia: Tengo licenciatura, estoy en el Instituto de Atención a Víctimas para el Estado de México, hice una evaluación de iniciales \*\*\*\*\* en el año 2015, fue una entrevista, por la edad fue frente a la madre pero no intervino en las respuestas, solo apliqué un “Esquema Corporal Niño-Niña” ella hizo referencia a tocamientos, dijo en su entrevista que tenía 3 años señalando



con los dedos, me dio sus nombre, le pregunté por su tío \*\*\*\*, ella se cohibió, después me dijo que la tocó en su "verijita" que le bajó el pantalón y la tocó, eso fue todo, se refería a la vagina cuando dijo verijita según la menor, a la madre no le cuestioné mucho, esto fue en el centro de Justicia La Perla, fue el 23 de abril de 2015, llegando a la conclusión de que su tío \*\*\*\* la tocó en la vagina, eso dio a entender, sería muy difícil que ella hablara de hechos sin haberlos experimentados, sí presentó características de menores víctimas de violencia sexual, sugiero terapia para reparar el daño, serian terapias semanales, por 3 meses, tienen un costo de 500 pesos.

La anterior pericial fue allegada a juicio de manera legal, cumpliéndose los presupuestos de incorporación mediante oralidad según se prevé en los numerales 371 y 372 de la ley procesal de la materia, y resulta con idoneidad para acreditar que la pasivo presentó características relacionadas con personas que han sufrido violencia sexual. Sin embargo, la información que proporcionó la menor al psicólogo correspondiente a que su tío \*\*\*\* en la tocó en la región vaginal carece de sustento en otros elementos probatorios, tomando en consideración que no se presentó a juicio la referida agraviada. Aunado a que esta información también es contraria a la teoría del caso del ministerio público, quien aseveró que la víctima fue objeto de violación instrumental, mientras **el psicólogo en comento únicamente refirió haber tenido noticia de tocamientos** y no de introducción de algún objeto por vía vaginal, siendo contrario así este elemento de prueba a la versión sostenida por la representación social en sus alegatos. Por lo que tampoco permite conocer cuándo, dónde y cómo ocurrió el evento.

Ahora bien, se incorporaron legalmente diversas actas de inspección, las cuales alcanzan eficacia jurídica considerando que para su introducción se dio cumplimiento a lo previsto por el artículo 374 del código de procedimientos penales, siendo el contenido esencial de las mismas:

#### ACTA DE INSPECCIÓN EN EL LUGAR DE LOS HECHOS

El día 23 de abril de 2015 se tiene a la vista un inmueble destinado a casa habitación se toca a la puerta y sale \*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien señala el último cuarto que tiene cocina, trastes, un ropero, una cama. Refiere el testigo \*\*\*\* que los hechos ocurrieron entre las 5 y 6 de la tarde porque es cuando regresa su hermano \*\*\*\*\* de vender sus pilas del tianguis. Firma el agente del ministerio público.

#### ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR DE ESTADO PSICOFÍSICO





aseverado por la representación social en su acusación, alegatos de apertura y alegatos de cierre en el sentido de que el evento ilícito aconteció *“el día 19 de abril del año 2015, aproximadamente a las 18 horas, cuando la madre de la menor de edad de iniciales \*\*\*\*\* acudió al domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , para recoger a su menor hija, a quien había dejado para que conviviera con su ex pareja, momento en el cual la agraviada le dijo que el sujeto activo del delito le había introducido un dedo por vía vaginal”*.

Lo precedente porque el agente del ministerio público no es un testigo que hubiese vivido los hechos por él sostenidos en su acusación y posteriormente en juicio, sino que la fiscalía es una parte que sostiene una hipótesis sujeta a comprobación en las diversas fases procesales y sobre todo en la etapa de juicio, más cada uno de los componentes de dicha hipótesis requiere ser acreditado con elementos probatorios ya que es una teoría sujeta a comprobación.

Atento a los elementos de prueba antes mencionados –y si bien es cierto, conforme a la experiencia de este juzgador, cuando se trata de asuntos de índole sexual donde se ven involucrados familiares, las víctimas y sus padres difícilmente comparecen a juicio para evitar romper los lazos de mutua consideración; empero, las normas procesales no prevén excepción para dotarlas de valía jurídica– se arriba a la conclusión de que el hecho delictuoso de VIOLACIÓN (EQUIPARADA) no se encuentra demostrado, es decir, existe insuficiencia probatoria para conocer la forma, lugar y circunstancias en que ocurrió el ilícito, ya que la testigo presencial, así como su progenitora no se presentaron a exponer las circunstancias que ellas vivieron en torno al hecho.

**Lo anterior no implica que el acusado hubiese demostrado su inocencia,** pues allegó en su favor las siguientes probanzas:

Primero la declaración del propio \*\*\*\*\* que refirió: Quería decir que yo llegué tarde ese día que dicen que yo cometí eso, mi hermano, cuñada y sobrina estaban afuera en el patio, yo salí y cuando llegué ya no estaban ellas, me dijeron que ya se habían ido y hasta el martes es cuando llegó mi cuñada con una receta, después pasa eso y el jueves es cuando me llevaron a La Perla, de ahí me trajeron para acá, fue un domingo 19 de abril del año pasado, ese día yo salí más de las 6 ese día.



Declaración que intentó ser sustentada con los siguientes órganos de prueba que rindieron declaración en juicio oral:

\*\*\*\*, quien relato: Me dedico a la preventa, conozco al señor \*\*\*\*, los domingos me voy a vender al Tianguis de avenida Texcoco, llegamos a las 8 de la mañana y nos retiramos como a las 7 de la tarde, el señor \*\*\*\* recoge sus cosas como a las 6, es un puesto chico, rápido recoge, el último día que lo vi fue en abril, no recuerdo el día, fue rápido, yo no mentiría por \*\*\*\* ni le debo nada.

Así como \*\*\*\*, que dijo en su comparecencia judicial: Soy amiga de \*\*\*\*, yo vendo dulces, cueritos, en el Tianguis de Texcoco, nosotros llegamos al Tianguis desde las 7, nos vamos como a las 6 y cuarto o 6 y veinte, el señor \*\*\*\*\* vende pilas y se va a la misma hora de nosotros, la fecha 19 de abril es cuando lo vi por última vez, ese día él se fue como a las 6 y cuarto en que lo dejé de ver, él vive en \*\*\*\*, se va por toda avenida Texcoco y en Tepozanes da vuelta.

Testificales que fueron recibidas acorde a los artículos 371 y 372 de la ley procesal de la materia, y donde mencionan esencialmente que el sujeto activo del delito tiene un puesto donde vende \*\*\*\* y que se retira regularmente a las 18 horas; sin embargo, el primero de los testigos mencionados no recordó cuando fue el último día que vio al realizador conductual en el puesto, razón por la cual carece de valor jurídico para demostrar la ubicación del inculcado al día de los hechos. Y respecto de la segunda, aludió que el día 19 de abril (sin exponer de que año) fue la última vez que lo visualizó en el puesto, restándosele valía jurídica, en atención a que no mencionó el año de tal acontecimiento.

Igualmente se incorporó en audiencia una fe de hechos con contenido: **ACTA 51790**. Fecha 12 de octubre de 2015. Ante la fe de notario público número 72 del Estado de México. PRIMER TESTIMONIO. Declaración ante notario público de \*\*\*\*\*, declara que no sabe leer ni escribir, porque no tiene estudios, sí sabe firmar, al presentarse en la carpeta de investigación por la carpeta 489/2015 del juzgado de control estampó su firma, sin que le dieran lectura a lo que firmaba. Se acompaña de \*\*\*\*\* y constata que no sabe leer ni escribir. Lo mismo dice \*\*\*\*.



Elemento probatorio del cual se desprende que la madre de la menor agraviada compareció ante un notario y le hizo saber que ella no sabía leer ni escribir y que en la entrevista rendida con motivo del ilícito que ahora nos ocupa estampó su firma sin saber cuál era el contenido de este documento. Argumentaciones carentes de credibilidad, porque según se ha dicho, las pruebas testimoniales que han de servir para emitir la sentencia deben rendirse en juicio, no siendo admisible incorporar declaraciones previas ya que las mismas tendrán valor ínfimo (sin excepción para las rendidas ante notario, pues gozan del mismo vicio).

Tocante a las diversas documentales, consistentes en CUATRO CONSTANCIAS A FAVOR DE \*\*\*\*\* , \*\*\*\* , \*\*\*\* y \*\*\*\* , donde se hizo constar que son miembros del mercado “Tianguis de las Casitas” con un puesto, en cuanto a \*\*\*\* \*\*\*\*\* se instala desde las 8 hasta las 18 horas. Tales documentos carece también de valor jurídico, en atención a que no está en duda que el inculpado y sus testigos vendan objetos varios en un mercado, pero a juicio de este resolutor, la prueba idónea para acreditar la permanencia de un sujeto en determinado lugar es la testifical y no la documental, ante lo cual se le resta valor probatorio a dichas constancias.

Finalmente se incorporaron diversas cartas de recomendación a favor de sujeto activo del delito, mismas que resultan intrascendentes para acreditar la versión negativa del enjuiciado, tomando en cuenta que la conducta precedente no es un parámetro para determinar un comportamiento uniforme de una persona y menos aún los actos que futuro realizará.

Sin embargo, como se ha dicho previamente, las pruebas del ministerio público son **insuficientes para conocer la forma como se desarrolló el evento** motivo de la presente causa penal. Por lo tanto al no haberse acreditado el hecho delictuoso, con fundamento en el artículo 383 del código de procedimientos penales vigente para este sistema procesal penal, se dicta a favor del acusado **SENTENCIA ABSOLUTORIA, levantándose la medida cautelar que al momento guarda.**

#### IV. PROVIDENCIAS ADMINISTRATIVAS

Esta sentencia habrá de ser comunicada al Director General del Instituto de Servicios Periciales, para los efectos de los artículos 59 y 71 de la Ley que



Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México en cuanto al registro de este fallo de condena; así como al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Nezahualcóyotl, México para que tenga conocimiento de su situación jurídica.

Por otra parte, queda expedito el derecho del sentenciado para que haga llegar a este Tribunal los datos de su persona que deben insertarse en el formato correspondiente a la Rehabilitación de Derechos que maneja dicho Instituto Nacional Electoral y cumplido lo anterior esta autoridad notificará la Rehabilitación de Derechos Electorales.

Realícense por la Administradora del Juzgado los registros correspondientes; y una vez que este fallo pueda decretarse ejecutoriado, haga saber la Administradora tal situación a este Juzgador Oral, a efecto de ordenar el archivo de la causa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se dicta **sentencia absolutoria** a favor de \*\*\*\*\* por no acreditarse el hecho delictuoso de VIOLACIÓN (EQUIPARADA), previsto por el artículo 273, párrafos primero, tercero y quinto, así como los dispositivos 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso “c”, todos del Código Penal vigente, en agravio de MENOR DE EDAD FEMENINA DE INICIALES \*\*\*\*\*

**SEGUNDO.** Como consecuencia de la absolución se revoca definitivamente la medida cautelar que venía guardando, **ordenándose su libertad** únicamente por cuanto concierne a esta causa penal.

**TERCERO.** Comuníquese la presente sentencia al Director del Instituto de Servicios Periciales estatal y al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Nezahualcóyotl, Estado de México, todo ello por conducto de la administradora del juzgado; realícense por ésta los registros correspondientes y **notifíquese a la víctima.**

**CUARTO.** Haga saber la administradora a este juzgador el momento en que la resolución pueda decretarse ejecutoriada, a efecto de ordenar su archivo



definitivo.

Así lo resuelve el Juez de Juicio Oral de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, México.

JUEZ

---

LUIS AVILA BENÍTEZ

**CONSTANCIA.** Nezahualcóyotl, México a veintidós de septiembre del dos mil diecisiete, la licenciada en derecho KAREN REYES GUADARRAMA, Secretario de Sala en Funciones de Administrador, hace constar que el documento de Word que se adjunta corresponde a la sentencia glosada en la causa penal marcada con el numero **490/2015**, misma que contiene nombre del juez, firma y sello, y de la cual en términos del punto séptimo, capítulo primero de la sección primera de los lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la administración pública, se han suprimido los datos personales y los que constituyan información pública reservada y confidencial a fin de hacer la versión pública de la misma, lo que se hace constar para los efectos legales conducentes.-----

-----CONSTE.-----

**ADMINISTRADORA.**

  
**LIC. EN D. KAREN REYES GUADARRAMA.**



**TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
NEZAHUALCÓYOTL,  
MÉXICO**